

RESOLUCIÓN (Expte. A 183/96 Franquicia Hotelera B.W.)

Pleno

Petitbò Juan, Presidente
Alonso Soto, Vicepresidente
Bermejo Zofío, Vocal
Alcaide Guindo, Vocal
Fernández López, Vocal
Berenguer Fuster, Vocal
Hernández Delgado, Vocal
Rubí Navarrete, Vocal

En Madrid a 12 de julio de 1996.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, integrado por los señores expresados al margen y siendo ponente el Vocal Sr. ALONSO SOTO, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 183/96 (nº 1393/96 del Servicio de Defensa de la Competencia) de autorización singular solicitada por "BEST WESTERN SPAIN HOTELS, Agrupación de Interés Económico" para un contrato tipo de franquicia hotelera que desea implantar en España.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La empresa "Best Western Spain Hotels, A.I.E." (en lo sucesivo B.W.) solicitó el 20 de mayo de 1996 autorización singular para un contrato tipo de franquicia hotelera que desea implantar en España. Dicho contrato supone fundamentalmente la afiliación internacional de B.W. Spain a la cadena Best Western International, Inc., que es una sociedad de servicios sin ánimo de lucro, que opera en todo el mundo.

Por medio de la citada franquicia los hoteles españoles agrupados en B.W. podrán utilizar los nombres comerciales, marcas, publicidad, central de reservas, servicios de relaciones públicas y formación de la cadena Best Western International.

En la actualidad pertenecen a Best Western Spain Hotels las siguientes empresas: M. Valls de Calaff, S.A.; Avenida, S.A.; Hotelber, S.A.; Industrial Fornells, S.A.; Goya, S.A.; Hoteles Alfa, S.A.; Regina Hotel, S.A.; Grup M.A., S.A.; Hotel Dante, S.L.; Hotel Atlántico, S.A.; Hotel Madrid; SILPAMEZ, S.A.; A. Hotels, S.A.; Hotel Mar Menuda; Mar y Montaña, S.A.; HELIOPAL, S.A.; y Hotel Europa.

2. Siguiendo lo preceptuado en la Ley de Defensa de la Competencia (LDC) y en el R.D. 157/1992, el Servicio de Defensa de la Competencia acordó la apertura del correspondiente expediente de autorización.

Asimismo dispuso el sometimiento de la solicitud al trámite de información pública. A tal efecto publicó un aviso en el B.O.E. nº 131, de 30 de mayo de 1996. En este trámite no ha comparecido ninguna persona.

Igualmente, con fecha 21 de mayo de 1996, la instructora solicitó al Instituto Nacional del Consumo la remisión del Informe del Consejo de las Asociaciones de Consumidores. No estando constituido éste, el Instituto Nacional del Consumo remite un escrito de la Asociación General de Consumidores Unión Nacional de Cooperativas de Consumidores y Usuarios de España, en el que dice que "no presenta alegación alguna".

3. El contrato de referencia fue notificado a la Comisión Europea el 10 de noviembre de 1995, la cual, en escrito de 2 de mayo de 1996, consideró que el citado contrato podía acogerse a los beneficios de la exención por categorías del Reglamento CEE 4087/88, relativo a la aplicación del apartado 3) del artículo 85 del Tratado de Roma a determinados acuerdos de franquicia.
4. El Servicio de Defensa de la Competencia ha considerado también que el contrato para el que se solicita autorización podría acogerse a la exención por categorías prevista en el art. 1 del RD 157/92 para los acuerdos de franquicia.

No obstante hace notar que los Estatutos de la A.I.E. van más allá de lo que la Ley 12/1991, que regula las agrupaciones de interés económico, califica como actividades auxiliares. Tal es el caso de la central de reservas, el programa de garantía de calidad o los programas mundiales de comercialización.

5. El expediente de autorización se recibió en el Tribunal el 27 de junio de 1996 y se admitió a trámite por Providencia de 28 de junio de 1996.
6. El Pleno del Tribunal deliberó y decidió sobre el expediente en su sesión de 2 de julio de 1996.
7. Se considera interesado a "BEST WESTERN SPAIN HOTELS, A.I.E."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El contrato de franquicia para el que se solicita autorización tiene por objeto, fundamentalmente, la concesión por parte de "Best Western International" a sus afiliados españoles, agrupados en torno a "Best Western Spain Hotels", de una licencia para la utilización de una identidad corporativa, servicios de relaciones públicas, publicidad conjunta nacional e internacional, coordinación de bases de datos, central de reservas y programas de formación e instrucción.

La comercialización en común, el establecimiento de programas de calidad y la utilización de una central de reservas en el ámbito de una cadena internacional hotelera, máxime cuando expresamente se establece que los socios mantendrán su independencia y su identidad operativa, son elementos que contribuyen a la mejora de la prestación de los servicios, benefician a los usuarios y no suponen graves restricciones de la competencia, sino que, por el contrario, la estimulan y favorecen.

El contrato en cuestión reúne, pues, los requisitos legalmente exigidos para la obtención de una autorización.

2. Por otra parte, el Real Decreto 157/1992 establece en su artículo 1.1 :

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.1. a) de la Ley de Defensa de la Competencia, quedan autorizados los acuerdos en que participen únicamente dos empresas y que perteneciendo a alguna de las siguientes categorías afecten únicamente al mercado nacional y cumplan las condiciones que para cada una de ellas a continuación se establecen:

... e) Acuerdos de franquicia, siempre que el acuerdo cumpla las disposiciones establecidas en el Reglamento CEE nº 4087/88 de la Comisión, de 30 de noviembre de 1988".

3. Analizado el contrato tipo de franquicia objeto del presente expediente y la carta de la Comisión Europea de 2 de mayo de 1996, procede declarar que el citado contrato cumple los requisitos a que hace referencia el artículo 1.1. e) del Real Decreto 157/1992 y, por consiguiente, se encuentra acogido a la exención por categorías prevista para los acuerdos de franquicia.
4. Finalmente, las consideraciones que se realizan en el Informe del Servicio de Defensa de la Competencia sobre la regulación de las Agrupaciones de Interés Económico son, además de discutibles, ajenas a las

consideraciones a tener en cuenta por este Tribunal, cuyas funciones se limitan a enjuiciar los aspectos de los acuerdos, pactos y contratos relacionados con la libertad de competencia.

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

Declarar que el contrato tipo de franquicia notificado por "Best Western Spain Hotels, Agrupación de Interés Económico" puede acogerse a los beneficios de la autorización por categorías regulada en el artículo 1.1. e) del Real Decreto 157/1992, para los acuerdos de franquicia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar de su notificación.